



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 5 de marzo de 2015, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Deportivo Waterpolo Navarra, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO |

Primero: El día 21 de febrero se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos CD Waterpolo Navarra y C.N. Sabadell.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: al finalizar el partido, estando ambos equipos fuera del agua, el jugador nº 7 del equipo CD Waterpolo Navarra, Javier Munárriz, con licencia ****1646, se ha dirigido al equipo contrario diciendo “sois unos gitanos”, por lo que el entrenador del equipo contrario se ha encarado contra él, a la vez que varios jugadores de ambos equipos han hecho lo mismo, separándose finalmente.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, acordando que una vez que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22.2 del Libro IX, al no haber presentado ante ese Comité, en el plazo de dos días hábiles, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la presunción de veracidad “Iuris Tantum” de la que gozan las actas arbitrales y dada la redacción de la misma, sancionar a D. Javier Munárriz Echenique, con licencia nº****1646, con un partido de suspensión de licencia en base al artículo 7.I.1.b) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto., El día 4 de febrero, el CD Waterpolo Navarra presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días



establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El Apelante en su recurso realiza una serie de alegaciones, comenzando por reconocer lo redactado en el acta referente al comentario de su jugador.

Señala también que es el entrenador del equipo contrario el que comienza la tangana y se dirige al jugador sancionado diciendo “lo será tu puta madre”, comentario que, el club apelante, no entiende como se le pudo olvidar al árbitro (o por qué lo omitió en el acta), cuando se encontraba a escasos dos metros del entrenador

A continuación apunta que es la primera vez que este jugador recibe una amonestación y que los sucesos tuvieron lugar una vez finalizado el partido, no habiendo tiempo para pedir disculpas (con la cabeza fría), algo que ni el equipo contrario hizo tampoco.

Adicionalmente, hace la consideración de constatar que ninguno de los equipos tuvieron la sensación de que los actos fueran tan importantes dado que, a continuación, todo se desarrollo con total normalidad.

Por todo lo anterior solicita, teniendo como base que es la primera vez que su jugador incurre en ese tipo de acciones y tratándose como se indica en la resolución de una ligera incorrección, que en lugar de aplicar la sanción establecida en el artículo 9.III.b del Libro IX RFEN: “b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.” se le aplique la recogida en el mismo libro y artículo pero apartado a) Amonestación.

QUINTO. Ante estas alegaciones es preciso realizar las siguientes consideraciones sobre ellas.

En referencia a la cuestión de no haber tenido tiempo para pedir disculpas, debido a que los sucesos tuvieron lugar una vez finalizado el partido, cosa que tampoco hizo el equipo contrario, añadiendo a ello de no tuvieron en ningún momento la sensación de que los actos fueran tan importantes, aludiendo con ello a la atenuante de arrepentimiento espontáneo, es necesario tener en cuenta lo establecido por diferentes sentencias de los Tribunales Españoles, en el sentido de que para poder apreciar la atenuante de arrepentimiento espontáneo debe apreciarse, entre otros los siguientes requisitos: “que el sentimiento de pesar y desagrado por haberse realizado el hecho punible, en este caso sancionable, debe manifestarse o ponerse



de relieve antes de que el culpable, o sancionado, conozca la apertura del procedimiento y b) tiene que existir un elemento personal, de forma que la actividad se realice por el responsable de la infracción, excluyendo la de extraños o de terceras personas.

Dicho de otra forma, es preciso, y por eso es espontáneo, que el presumiblemente sancionado demuestre su arrepentimiento, con independencia de que tenga o no la sensación o conocimiento de que su actuación pueda ser motivo de sanción, por tanto es evidente que la atenuante no puede aplicarse, debiéndose añadir que no es motivo de imposibilidad de petición de disculpas, el hecho de que la tangana se produjese al finalizar el partido, puesto que las disculpas deben quedar reflejadas en el acta, y ésta como es evidente aun no se había redactado, por lo que el deportista pudo llevar a cabo la petición de las mismas.

SEXTO. En relación a la solicitud de rebajar la sanción de un partido, a considerar la sanción de amonestación, resulta imprescindible relacionar dicha solicitud con el principio de proporcionalidad, principio que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como dice el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.



Por ello, analizándose con detenimiento todas y cada una de las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa estatutaria vigente este Comité debe valorar y ponderar que al no poderse aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, toda vez que no se solicitó por el ahora sancionado, al margen de la existencia probada de la infracción en sí, cuya voluntariedad no puede, por otra parte, discutirse, es por lo que procede en ponderación de estos mencionados criterios esenciales para la graduación de la sanción a aplicar, que el CNC fijo correctamente la sanción en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero.

SÉPTIMO. En definitiva, y como el propio recurrente reconoce en su recurso, el acta es clara en el hecho de que el Sr. Munárriz se dirigió al equipo contrario diciendo “Sois unos gitanos”, y en ningún momento el club recurrente ha desvirtuado la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Waterpolo Navarra, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia al deportista D. Javier Munárriz Echenique, con licencia nº****1646, en base al artículo 7.I.1.b) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación